



2019032617056410617945
AUTOS
Marzo 26, 2019 17:05
Radicado 00-000945



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°

"Por medio del cual se aclara un acto administrativo y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión"

CM5-19-19765

EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el 2 de noviembre de 2017, al inmueble ubicado en la diagonal 74B N° 32-57, avenida Bolivariana, del municipio de Medellín, Antioquia, derivándose el Informe Técnico N° 00-008303 del día 22 del mismo mes y año, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

(...) personal adscrito a la Subdirección Ambiental; el día 2 de Noviembre del 2017, visitó la dirección: Diagonal 74 B No. 32-57, avenida Bolivariana.

La visita fue atendida por el Señor Audifás de Jesús Velásquez Seguro, con cédula de ciudadanía No. 98642282 (sic) de Envigado. El funcionario le explicó al señor Velásquez el objetivo de la visita, el cual era realizar verificación de la no comercialización de fauna silvestre por su parte y le preguntó si tenía aves en su establecimiento comercial, el señor contestó que solo tenía aves exóticas, que sólo tenía fauna que se pudiera vender y que su fortaleza son los perros y gatos, especialmente. Sin embargo, al estar conversando con el señor Velásquez el funcionario escuchó los sonidos de un perico real, ante esta situación el funcionario le volvió a preguntar al señor Velásquez si tenía loros o pericos en el interior del establecimiento, dado que estaba escuchando los sonidos de un perico, a lo que el señor Velásquez contestó que tenía un lorito, que se lo habían dejado para cuidarlo una vecina.

El funcionario le preguntó porque había negado su tenencia si le había preguntado en varias oportunidades, el señor respondió que como no era de él sino que se lo habían dejado a su cuidado, por esto no lo reportó.

El funcionario le solicitó verlo, lo que fue permitido. Se encontró un perico real en jaula. El funcionario le explicó al señor Velásquez que era necesario reintegrar esta especie a su hábitat, que lo invitaba a su entrega, o en su defecto podría entregarlo personalmente a la estación de paso ubicada en el Jardín Botánico en un término no mayor a 30 días calendario y en su defecto le dejaría un reporte de tenencia, o si lo entregaba en ese momento recibía un acta de entrega voluntaria. El señor Velásquez accedió a entregarlo y se le dejó el acta de entrega voluntaria No. 150337.

Se le invitó a no reincidir en la tenencia de fauna silvestre y menos a la comercialización. Se le recordó que la ley ambiental sanciona severamente estos hechos, así mismo se le invitó a revisar la ley ambiental colombiana que protege la fauna silvestre e igualmente la página del Área Metropolitana del Valle de Aburrá donde podrá encontrar la reglamentación que la protege.

3. CONCLUSIONES

Se verifica la tenencia de un perico real (Brotogeris jugularis)

Se deja acta de entrega voluntaria No. 150337 de Noviembre 2 de 2017

(...)"

2. Que de acuerdo con el Informe Técnico inmediatamente citado, fue hallado en el inmueble ubicado en la dirección en comento, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*), en poder del señor AUDIFÁS DE JESÚS VELÁSQUEZ SEGURO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.282 (número correcto, en vez de 98.642.282, como se aclara más adelante en este acto administrativo), configurándose presuntamente una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual entregó voluntariamente durante la visita técnica señalada, como consta además en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 150337 del 2 de noviembre de 2017, cuyo espécimen fue enviado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre –CAV– de propiedad de la Entidad.
3. Que la Entidad, en relación con el mismo ejemplar e inmueble descritos, recepcionó la queja anónima N° 1315 del 28 de noviembre de 2017.
4. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001090 del 9 de mayo de 2018, notificada por aviso el 25 de junio del mismo año, al referido ciudadano, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, y se le formuló el siguiente cargo:

"Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Perico Real (Brotogeris Jugularis), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la diagonal 74 B No. 32-57, Avenida Bolivariana del municipio de Medellín, Antioquia, sin amparo legal alguno, el día 2 de noviembre de 2017, fecha en la que además fue entregado voluntariamente al personal técnico de la Entidad mediante Acta Única de Control N° 150337, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que compilan y derogan en su orden los artículos 6, 31

y 220 numeral 9, del Decreto 1608 de 1978), debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.

5. Que el investigado no presentó descargos contra el acto administrativo inmediatamente citado, dentro del término contemplado en el artículo 3º del mismo, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (es decir, en el tiempo comprendido entre el 26 de junio y el 10 de julio de 2018); tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas, y la Entidad no considera necesario decretarlas de oficio.
6. Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso, dada la imposibilidad de hacerlo personalmente, ante la no comparecencia del presunto infractor para tal diligencia, dentro del término legal indicado, cuya comunicación que contiene el referido aviso, radicada con N° 00-014717 del 15 de junio de 2018, fue entregado al mismo ciudadano, en el inmueble ubicado en la dirección que obra en el expediente ambiental codificado con el CM5-19-19765, como consta en la guía de correo N° NY002724537CO, de la empresa denominada 472 –SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., suscrita por dicho señor, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 98.542.282; número este verificado luego en la página web de la Procuraduría General de la Nación.
7. Que por un error de digitación plasmado en el Informe Técnico N° 00-008303 del 22 de noviembre de 2017, se indicó como número de identificación del señor AUDIFÁS DE JESÚS VELÁSQUEZ SEGURO, el correspondiente a 98.642.282, en vez de 98.542.282, que es el correcto, como aparece en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 150337 del día 2 del mismo mes y año; fecha esta en la que se realizó la visita técnica descrita, que dio origen al Informe Técnico en mención; propiciando con ello que tal error se plasmara en el acto administrativo por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental señalado, y se formuló el respectivo cargo.
8. Que no hay duda de que la investigación está dirigida en contra del referido señor, lo cual se corrobora con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 150337 del 2 de noviembre de 2017, y con la guía de correo N° NY002724537CO, de la empresa denominada 472 –SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., donde consta que la comunicación que contiene la notificación por aviso, fue recibida por el presunto infractor, pues en ambos documentos se indica que su cédula de ciudadanía corresponde al N° 98.542.282; por lo tanto, se ha presentado un error simplemente formal.
9. Que en relación con los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, son susceptibles de corrección, tal como se indica en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

“Artículo 45. Corrección de errores formales.

En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores

simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

10. Que con fundamento en lo expuesto, se procederá, como se señala en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la aclaración de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001090 del 9 de mayo de 2018, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en contra del ciudadano en cuestión, en relación con el número correcto de su documento de identificación.
11. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del C.P.A.C.A.
12. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de ésta Entidad los alegatos de conclusión, *-dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-*, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en su contra, iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001090 del 9 de mayo de 2018.
13. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
14. Que el artículo 31, numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, le otorga a esta Entidad, entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Aclarar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001090 del 9 de mayo de 2018, *“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos”*, en el sentido de que el número de cédula de ciudadanía del señor AUDIFÁS DE JESÚS VELÁSQUEZ SEGURO, contra quien se adelanta dicho procedimiento, es el correspondiente a 98.542.282, y no el número 98.642.282, que por error de digitación fue indicado en el referido acto administrativo.

Artículo 2º. Confirmar en todas sus partes la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001090 del 9 de mayo de 2018, con la salvedad hecha en relación con el número de cédula de ciudadanía en comento, de acuerdo con la aclaración al respecto.

Artículo 3º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de



2019032617056410617945
AUTOS
Marzo 26, 2019 17:05
Radicado 00-000945



SOMOS 10
ERRITORIOS
NTEGRADOS

Página 5 de 5

la notificación del presente acto administrativo, al señor AUDIFÁS DE JESÚS VELÁSQUEZ SEGURO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.282, para que en caso de estar interesado en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales serán valoradas en su oportunidad, son las que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5-19-19765, y en especial las mencionadas en la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001090 del 9 de mayo de 2018.

Parágrafo 2º. Vencido el término de traslado y valorados por parte de ésta Entidad los alegatos de conclusión *-dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-*, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en su contra, iniciado mediante la mencionada Resolución.

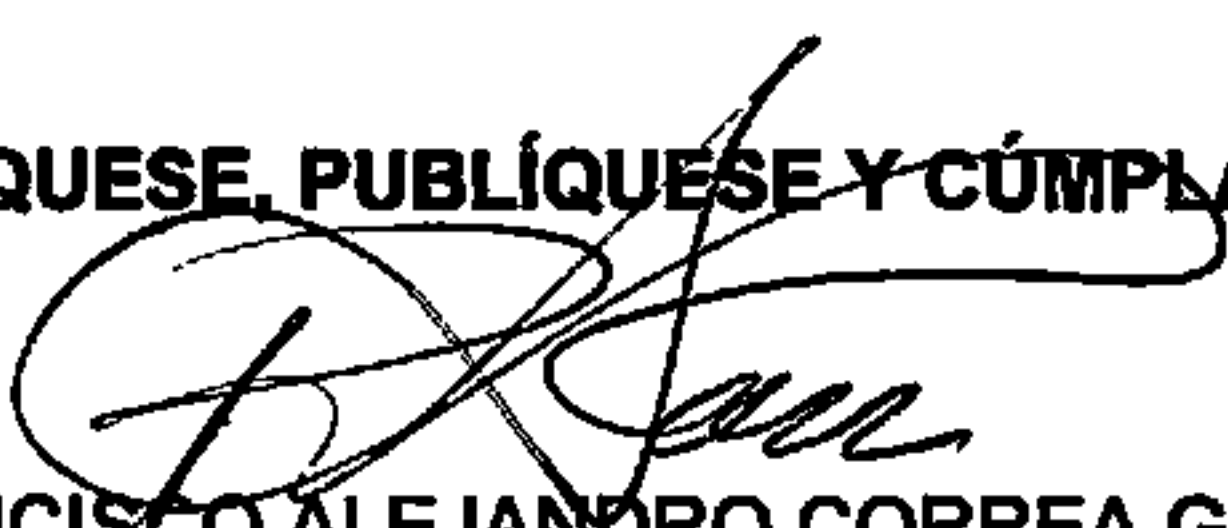
Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

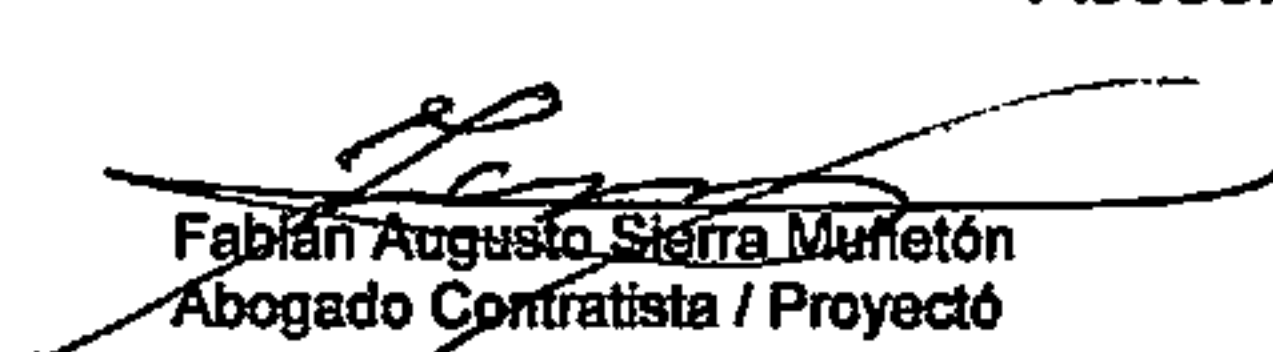
Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Fabián Augusto Sierra Mufetón
Abogado Contratista / Proyectó


Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitaria / Revisó